

9629 *ORDEN de 13 de abril de 1987 por la que se modifica la composición del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.*

La composición del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que fue establecida por la Ley de reorganización de la misma de 11 de abril de 1942, ha ido modificándose a lo largo del tiempo para adecuarse a las necesidades de cada momento.

La última modificación de la composición de dicho Consejo fue establecida por Orden de 18 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo) por la que se incorporaba al Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre como Vocales del mismo, entre otros, los Directores generales de Gastos de Personal y del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

La disposición adicional cuadragesima de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 24), autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a modificar los órganos de administración y gobierno de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

El Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 21), estableció la nueva estructura del Ministerio de Economía y Hacienda, suprimiendo en su disposición adicional tercera, 1, el Centro de Proceso de Datos y la Dirección General de Gastos de Personal. En su artículo 3.º creó como Centros directivos, entre otros, la Dirección General de Gestión Tributaria, la Dirección General de Informática Tributaria y la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

El artículo 19.3 de dicho Real Decreto establecía que todas las referencias que en la normativa en vigor se hace al Director general de Gastos de Personal, se entenderá sustituidas por el Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

En su disposición adicional primera, 1, se creó el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, estableciendo que esta denominación adoptará en el futuro el actual Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Habida cuenta que en el Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se hallaban representados varios de los Centros y Organismos afectados por la reestructuración operada en el Real Decreto 222/1987, ésta debe hallar el correspondiente reflejo en la composición del Consejo.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

1. Se incorporan al Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como Vocales del mismo los siguientes:

El Director general de Gestión Tributaria.
El Director general de Informática Tributaria.
El Director general de Costes de Personal y Pensiones Públicas.
El Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

9630 *ORDEN de 21 de abril de 1987 sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros.*

La evolución de los diferenciales entre los tipos de interés interiores y exteriores se está traduciendo en unas considerables entradas de capitales a corto plazo, que dificultan la consecución de los objetivos monetarios. Para contener esas entradas, la Orden de 10 de marzo de 1987 extendió el coeficiente de caja a los recursos exteriores en pesetas convertibles. Conviene hacer lo mismo para los recursos en divisas. En este caso, sin embargo, deben excluirse de la base de cómputo aquellos recursos cuya colocación se haga también en moneda extranjera, para evitar la reconducción de las operaciones hacia Entidades financieras extranjeras, un fenómeno que se produciría de otro modo automáticamente, perjudicando a las Entidades operantes en España respecto de las de otros países, sin ventaja para la eficacia de la medida.

Al igual que en la citada Orden de 10 de marzo, se prevé la introducción de los nuevos recursos computables en la base del coeficiente, sea en términos de saldos, sea en términos de incrementos, facultándose al Banco de España para optar entre uno u otro método en función de las circunstancias coyunturales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. En el número segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del día 27), sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros, se añade, a continuación del apartado i), lo siguiente:

«j) Los saldos de los recursos ajenos, denominados en moneda extranjera, deducidos los activos en moneda extranjera; en esos recursos y activos no se incluirán aquellos cuya titularidad responda a un intermediario financiero sujeto al coeficiente de caja;

k) Los incrementos que se produzcan en los saldos de los recursos a que se refiere la anterior letra j), deduciendo de los mismos los incrementos que se produzcan en los activos allí indicados.»

Las variaciones mencionadas en la letra k) se calcularán desde la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden.

Dos. Se faculta al Banco de España para que, en relación con los conceptos introducidos en el número segundo de la Orden de 26 de diciembre citada por la presente, pueda definir como computables únicamente los saldos a que se refiere la letra j) o los incrementos a que se refiere la letra k). Se le conceden análogas facultades en relación con los conceptos introducidos, como letras h) e i), por la Orden de 10 de marzo de 1987, sobre coeficiente de caja de los intermediarios financieros («Boletín Oficial del Estado» del día 11).

Tres. Los recursos computables en el coeficiente de caja en virtud de la presente Orden no lo serán para la determinación de las obligaciones de inversión reguladas por la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y en el Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero.

Cuatro. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que les comunico para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

9631 *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1987, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 9 de marzo de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 6956, segunda columna, 2.a), 2., segunda línea, donde dice: «anual, siempre que no sebase la cifra de 500 millones de pesetas», debe decir: «anual, siempre que no rebase la cifra de 500 millones de pesetas».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9632 *ORDEN de 15 de abril de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.*

Por Real Decreto 421/1987, de 27 de febrero, fue creada la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, haciéndose necesario reglamentar la concesión y uso de las insignias de la misma, por lo que, en virtud de la autorización otorgada en el artículo 4.º del citado Real Decreto, vengo en disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario que se adjunta como anexo.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Pesca Marítima.

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO AGRARIO, PESQUERO Y ALIMENTARIO

Artículo 1.º 1. La Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario tiene por objeto premiar a las personas que hayan prestado servicios eminentes o hayan tenido una destacada actuación en favor de los sectores agrario, pesquero y alimentario, en cualquiera de sus manifestaciones.

2. Esta Orden se dividirá en tres Secciones: Mérito Agrario, Mérito Pesquero y Mérito Alimentario.

Art. 2.º 1. Dentro de cada Sección la Orden constará de las siguientes categorías:

- Gran Cruz.
- Encomienda de Número.
- Encomienda.
- Cruz de Oficial.
- Cruz.
- Medalla de Bronce.

2. No obstante, la Gran Cruz podrá concederse tanto para una sola Sección en particular, como para las tres Secciones conjuntamente, caso éste en el que se denominará Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

3. Asimismo existirá dentro de la Orden y de cada una de sus Secciones una categoría especial, con la denominación de Placa al Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, para premiar a Corporaciones, Instituciones y otras personas jurídicas, públicas o privadas, que hayan desarrollado una destacada labor en cualquiera de los ámbitos a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto 421/1987, de 27 de febrero. La Placa podrá ser de oro, plata o bronce.

Art. 3.º 1. La concesión de la Gran Cruz y la de la Placa al Mérito, en su categoría de oro, se hará por Real Decreto que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El otorgamiento de las demás categorías se hará por Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º 1. Las insignias que ostentarán los distinguidos con las diversas categorías de esta Orden habrán de ajustarse a la descripción y reglas siguientes:

1.ª Grandes Cruces

A) Del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda color verde, de 101 milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y grabada sobre un círculo de oro destacarán un campo labrado, el litoral y alimentos, como símbolos de los sectores agrario, pesquero y alimentario. En la parte inferior del círculo y en una faja de esmalte blanco que rodea aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción: Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario. Sobre este círculo irá la Corona Real y arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el Escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario para que las palabras: Mérito Agrario, queden en el lado izquierdo, y en el lado derecho: Pesquero y Alimentario. A derecha e izquierda del Escudo arrancarán por un lado una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

B) Del Mérito Agrario

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda color verde, de 101 milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y, grabada sobre un círculo de oro, destacará en el centro la figura de la Agricultura,

simbolizada por una mujer guiando un arado e iluminada por los rayos del sol. En la parte inferior del círculo y en una faja de esmalte blanco que rodea aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción Mérito Agrario. Sobre este círculo irá la Corona Real y arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el Escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción Mérito Agrario, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del Escudo arrancarán por un lado una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

C) Del Mérito Pesquero

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda color verde de 101 milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y, grabada sobre un círculo de oro, destacará en el centro figura alegórica de la Pesca Marítima, representada por un pescador sosteniendo una red e iluminado por los rayos del sol. En la parte inferior del círculo, y en una faja de esmalte blanco que rodea aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción Mérito Pesquero. Sobre este círculo irá la Corona Real y arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el Escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción Mérito Pesquero, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del Escudo arrancarán por un lado una rama de vid y por el otro unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

D) Del Mérito Alimentario

Las insignias de esta categoría consistirán en una banda de seda color verde de 101 milímetros de ancho, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos con una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz en oro de la Orden. Esta Cruz será de 48 por 50 milímetros, ornamentada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda y, grabada sobre un círculo de oro, destacará en el centro figura alegórica de la Alimentación, representada por una escena de elaboración de pan en una tahona. En la parte inferior del círculo, y en una faja de esmalte blanco que rodea aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción Mérito Alimentario. Sobre este círculo irá la Corona Real y, arrancando de ella, de uno y otro lado, en forma de collar se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el Escudo de España, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco y dividiendo la inscripción Mérito Alimentario, para que las palabras queden a uno y otro lado. A derecha e izquierda del Escudo arrancarán, por un lado una rama de vid y, por el otro, unas espigas de trigo.

Sobre el lado izquierdo del pecho se ostentará la placa de oro de la Orden, de 74 por 77 milímetros, de igual diseño que la Cruz anteriormente descrita.

2.ª Encomienda de Número

Las insignias correspondientes a la Encomienda de Número ya sean las del Mérito Agrario, del Mérito Pesquero y del Mérito Alimentario, consistirán en una placa en plata de igual tamaño, forma y alegoría que la de la correspondiente Gran Cruz, que se ostentará, sobre el lado izquierdo del pecho.

3.ª Encomiendas

Las insignias de las Encomiendas del Mérito Agrario, del Mérito Pesquero y del Mérito Alimentario consistirán en una cruz en oro de igual forma y alegoría que la de la correspondiente Gran Cruz, dimensiones de 59 por 61, que se llevarán colgadas al cuello, pendientes de una cinta de seda verde de igual matiz que la banda y de 45 milímetros de ancho.

4.ª Cruces de Oficial

Las insignias de las Cruces de Oficial del Mérito Agrario, del Mérito Pesquero y del Mérito Alimentario consistirán en una cruz en oro de forma y alegoría análogas a la de la correspondiente Encomienda, y dimensiones de 49 por 51 milímetros, que se

usarán mediante una cinta de 30 milímetros de ancho, de los colores de la Orden, prendidas en el lado izquierdo del pecho por un pasador hebilla de metal dorado.

5.ª Cruces sencillas

Las insignias de estas categorías para cada una de las tres Secciones consistirán en una cruz en plata de iguales dimensiones y forma que la respectiva Cruz de Oficial, utilizándose de igual manera que la misma.

6.ª Medalla de bronce

Las insignias de estas tres categorías serán idénticas a la de la respectiva cruz sencilla, pero la cruz será en bronce, sin esmalte alguno, utilizándose de igual manera que las de Oficial y sencilla.

2. Las condecoraciones que preceden podrán ser usadas en tamaño reducido y en miniatura para la solapa.

3. La Placa al Mérito Agrario o Pesquero o Alimentario será de forma rectangular, de 20 centímetros de largo por 15 centímetros de anchura, e irá montada sobre un tablero de madera barnizada de 27 por 27 centímetros. El metal constitutivo de la Placa será, según su categoría, dorado, plateado o de bronce, con el grosor necesario para admitir las inscripciones que irán talladas con buril y rellenos los huecos con el metal correspondiente.

En el anverso de la Placa figurará el Emblema de la Sección en cada caso grabado y la siguiente inscripción: Placa de (oro, plata o bronce) al Mérito (Agrario o Pesquero o Alimentario) otorgada a (nombre de la Entidad) por (Real Decreto u Orden) de (fecha). Al pie se hará constar Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. España.

Art. 5.º Se considerarán como méritos para que pueda ser propuesta la concesión de la Orden en cualquiera de sus categorías los siguientes:

a) La fundación o mantenimiento de instituciones de investigación, enseñanza o divulgación en materia agrícola, pesquera o alimentaria.

b) Los descubrimientos científicos y mejoras técnicas que puedan beneficiar al sector agrario, de la pesca y de la alimentación.

c) La implantación y explotación de industrias de esos sectores con innovaciones tecnológicas que se traduzcan en elevación del nivel económico y social de una determinada zona o comarca.

d) La difusión por cualquier medio de los conocimientos sobre temas agrarios, pesqueros y alimentarios.

e) La dedicación prolongada por cualesquiera profesionales o titulados, en la esfera pública o privada, relacionada con los sectores agrario, pesquero o alimentario.

f) La prestación de cualesquiera otros servicios de carácter extraordinario a los intereses generales de la comunidad en relación con la defensa del medio ambiente, la naturaleza, la protección de las especies animales y la mejora de las dietas alimentarias y los problemas de la nutrición.

Art. 6.º La Orden podrá ser conferida en todos sus grados a extranjeros que se hayan distinguido por sus sobresalientes servicios a la agricultura, la pesca o el sector alimentario españoles.

Art. 7.º El procedimiento para el ingreso en la Orden podrá iniciarse:

1.º De oficio, por acuerdo del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, adoptado por propia iniciativa o por moción razonada que al mismo se dirija.

2.º A instancia de representantes legales de Corporaciones, Instituciones y Asociaciones o cualesquiera Entidades, mediante escrito en el que se hará constar suficientemente los méritos y circunstancias relevantes que concurran en la persona propuesta.

Art. 8.º 1. El expediente de concesión será tramitado e informado por la Secretaría de la Orden.

2. El ingreso en la Orden se acordará, en nombre de Su Majestad El Rey, conforme el artículo 3.º de esta disposición.

3. El número de Grandes Cruces del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario no podrá exceder de 50, sin incluir los extranjeros; el número de Grandes Cruces de cada una de las Secciones no podrá sobrepasar 100, sin incluir los extranjeros, y el de Encomiendas de Número de 250, igualmente sin incluir los extranjeros.

4. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se expedirán los correspondientes diplomas a los interesados.

5. El acto de imposición de las condecoraciones será adecuado en cada ocasión a las circunstancias que concurran, cuidando siempre de que quede suficientemente resaltado el carácter honorífico y de público reconocimiento que el mismo tiene.

Art. 9.º No podrá usarse condecoración alguna de la Orden sin que el interesado haya obtenido previamente la gracia y se haya expedido el título correspondiente.

El Consejo de la Orden queda investido de las facultades necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos legales oportunos, las transgresiones de lo establecido en este artículo.

Art. 10. La Gran Cruz del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, así como la Gran Cruz de cada una de las Secciones de la Orden, llevarán consigo el tratamiento de excelencia; la de Encomienda de Número concede a quien la posea el tratamiento de ilustrísima.

En todo caso la distinción y tratamientos tiene carácter personal e intransferible.

Art. 11. 1. Para la representación oficial y entender en todos los asuntos relacionados con la Orden, habrá un Consejo presidido por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, como Gran Canciller, e integrado por un Vicepresidente, Caballero de la Gran Cruz del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, como Canciller; tres Vocales Grandes Cruces, uno por cada Sección de la Orden, y otros tres Vocales Encomiendas, uno por cada Sección de la Orden; todos ellos nombrados por el titular del Departamento; formará parte del Consejo, como Fiscal de la Orden, el Jefe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento.

Será Secretario del Consejo el Oficial Mayor del Departamento.

2. Serán funciones del Secretario del Consejo:

a) La extensión de las actas de las reuniones y dación de fe de su contenido.

b) La llevanza del Libro Registro de la Orden y expedición de las certificaciones que procedan.

c) Custodia de los libros, sellos y documentos de la Institución.

d) Tramitación de los expedientes de concesión de las condecoraciones a que se refiere el artículo 8.º, 1.

e) Cualesquiera otras que el Consejo o su Gran Canciller le confíen.

Art. 12. Las personas pertenecientes a la Orden Civil del Mérito Agrario con anterioridad a la publicación del Real Decreto 421/1987, de 27 de febrero, podrán seguir utilizando sus insignias correspondientes a las categorías anteriores a la vigencia de aquél, quedando integradas en la actual Sección del Mérito Agrario.

9633

ORDEN de 20 de abril de 1987 por la que se regula la trashumancia de las abejas.

La evolución epidemiológica de la varroasis de las abejas, cuya presencia ha sido constatada en 19 provincias desde su aparición en España en diciembre de 1985 y los progresos realizados en los métodos de lucha contra esta enfermedad, hacen preciso la modificación de los principios que han regulado hasta el presente, desde el punto de vista sanitario, las condiciones a exigir para autorizar la trashumancia de las abejas, adaptándolas a la situación actual.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Epizootias, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Para que los apicultores puedan ser autorizados para realizar la trashumancia de sus colmenas de una Comunidad a otra, será obligatorio desde el punto de vista de sanidad animal:

a) En caso de proceder de municipios donde la enfermedad no haya sido declarada o caso de haberse detectado se hubiera procedido a la extinción oficial, deberá acompañar a la expedición, como documentación sanitaria, la Guía de Origen y Sanidad expedida por el Veterinario titular del término municipal correspondiente.

b) Cuando se trate de municipios donde la enfermedad haya sido diagnosticada en el período octubre-marzo, para autorizarse el movimiento será imprescindible haber sometido a las colmenas al correspondiente tratamiento, hecho que se acreditará por certificación oficial, en el caso de no tener constancia del mismo el Veterinario expedidor de la Guía de Origen y Sanidad.

c) Aquellas colmenas en las que se detecte la varroasis, deberán ser sometidas a tratamiento bajo control oficial para poder ser autorizado su traslado y extendida la correspondiente Guía de Origen y Sanidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 24 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), por la que se reguló la trashumancia de las abejas, en lo que se oponga a la presente disposición.